

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	581
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2019-00194-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE:	MAGNOLIA JIMENEZ PERDOMO
INCIDENTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre dos mil veinte (2020).

La parte actora, mediante memorial,¹ promovió incidente de desacato por el incumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 23 de mayo de 2019, en la cual se resolvió amparar el derecho fundamental de petición y se ordenó a la Dirección Técnica de Reparación de la UARIV que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esa sentencia, procediera a resolver de fondo y en forma clara la petición presentada el 2 de abril de 2019, relativa a la expedición de la certificación de víctima de desplazamiento forzado junto con el oficio No. 20197235320331 del 21 de mayo de 2019 y la remisión de dicho documento a la dirección de notificaciones de la demandante.

Mediante auto de sustanciación No. 63 del 17 de junio de 2019 se indicó que como la respuesta allegada por el representante judicial de la entidad incidentada había satisfecho la petición radicada por la demandante, se ordenó ponerla en conocimiento de la interesada dada que la solicitud incidental fue presentada con posterioridad al informe de cumplimiento; sin embargo, como no fue posible llevar a cabo la comunicación de las decisiones, a través del auto de sustanciación 834 del 10 de julio de 2019 se requirió al Director Técnico de Reparación de la UARIV para que notificara personalmente a la señora Magnolia Jiménez Perdomo del Oficio 20197205509171 del 27 de mayo de 2019 y de copia del Registro Único de Víctimas (RUV).

En efecto, a folio 42 obra copia de la Orden de Servicios No. 12157254 del 12 de julio de 2019 de la empresa de correo 472, con la cual se evidencia que la entidad dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de notificar personalmente a la actora la respuesta a la solicitud radicada el 2 de abril de 2019, sumado a que una vez se sostuvo comunicación con la incidentada al abonado 320 4437947, se corroboró que la actora recibió el memorial en mención.

Por lo anterior, el despacho considera que los documentos aportados por la parte accionada acreditan el cumplimiento de la orden impuesta en la sentencia proferida el 23 de mayo de 2019, por cuanto ya obra en el expediente prueba de que efectivamente la entidad procedió a resolver de fondo la petición presenta el 2 de abril de 2019 y lo comunicó a la quejosa.

Es claro, entonces, que el incidente se ha quedado sin la causa necesaria para obtener una decisión acorde con lo pretendido por su promotor, o lo que es igual, del memorial en cuestión surge una carencia actual de objeto, si se tiene en cuenta que ya acató lo ordenado en la referida providencia constitucional.

Luego, siendo esa la realidad procesal, por sustracción de materia, se concluye que no habría lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada; lo que se traduce en

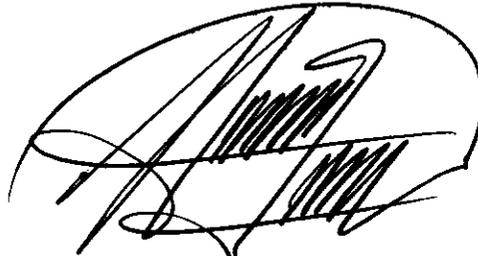
¹ Ver folio 12

abstenerse de abrir el presente incidente, procediéndose a su archivo definitivo, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

En mérito de lo brevemente expuesto, este despacho dispone:

1. ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato incoado por la señora Magnolia Jiménez Perdomo.
2. ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en el registro de procesos.
3. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes interesadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP